REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00618
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Friusa International, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0466

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, PER1 Moisés A. Ferrer Landrón, PER2 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00978 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00618
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Friusa International, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023 PLA1 el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. PER3 PER4 y PER5 actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por PER6

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Friusa International, SRL. representada por PER7 mediante memorial depositado en fecha 27 de abril del 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. PER8 y PER9

3. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. PER10 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de mayo de 2018 PLA2 Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio administrativo núm. 207 notificando a la empresa Friusa International, SRL. los resultados de la fiscalización realizada a la declaración

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00618
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Friusa International, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurada núm. 10030-IC01-1806-0003E6, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00978 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de exclusión del dictamen núm. 329-2020, depositado en fecha 22 de julio del año 2020, por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), relativa a la falta de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa FRIUSA INTERNATIONAL, S.R.L., contra del oficio administrativo núm. 207 de fecha 30 de mayo del 2018, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa FRIUSA INTERNATIONAL, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el oficio administrativo núm. 207 de fecha 30 de mayo del 2018, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de devolución del pago de los montos, el oficio administrativo núm. 207 de fecha 30 de mayo del 2018, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones manifestadas anteriormente. **SEXTO**: Declara libre de costas el procedimiento. **SÉPTIMO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa FRIUSA INTERNATIONAL, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00618
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Friusa International, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la Ley 479-08, General de sociedades comerciales, al artículo 39 de la Ley 834 y al principio de seguridad jurídica por contradicción de criterios. Carencia de fundamento legal y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida empresa Friusa International, SRL. solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por inobservar el plazo de los 20 días para interponer su recurso de casación, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00618
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Friusa International, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

10. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00618
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Friusa International, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación* PLA3 *Código de Procedimiento Civil.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que figura depositado en el expediente el acto núm. 237/23 de fecha 16 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial

PER11 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00978 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00618
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Friusa International, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 17 de febrero de 2023 PLA4 finalizaba el 19 de marzo de 2023, que por resultar domingo se prorrogó al lunes 20 de marzo de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 17 de marzo de 2023 PLA5 encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión, y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y de la Ley núm. 479-08 general de sociedades comerciales, al rechazar la excepción de nulidad, puesto que no se puede confundir la falta de derecho para actuar en justicia que deviene en una inadmisibilidad de la acción y la falta de capacidad para actuar en justicia, que genera efectos de nulidad de la parte que ostentaba calidad e interés para la interposición del recurso contencioso tributario, al ser la parte afectada por los actos administrativos impugnados; que al tratarse de una persona moral, debía auxiliarse al momento de la interposición del recurso contencioso tributario de un representante, persona física, debidamente autorizada mediante

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo ADD9 ADD10

asamblea registrada para ejercer sus derechos, tal y como establece el artículo 26 de la Ley General de sociedades comerciales.

14. Alega que, el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00251 de fecha 2 de julio del 2021 declaró la nulidad de oficio por no establecer la persona física que actuaba por intermedio de la sociedad comercial, sin embargo en la sentencia impugnada decidieron obviar el elemento de nulidad, debiendo ser declarada de oficio, conforme al criterio constante asentado por dicho tribunal, por lo que el tribunal *a quo* violentó su propia jurisprudencia sin explicar el motivo de su accionar, emitiendo dos sentencias con un mismo plano fáctico procesal y una solución judicial totalmente distinta.

15. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, el derecho y una falta de motivación, puesto que no motivaron adecuadamente la decisión impugnada, que la carencia de motivación radica en cada una de las fundamentaciones del asunto que le fueron planteadas mediante la introducción del recurso y de manera corta e imprecisa establecen un fallo en el cual no se pudo observar con claridad los puntos de derechos tomados en cuenta por los jueces para hacer valer su decisión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00618
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Friusa International, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) solicito en sus conclusiones que fuera declarado nulo el recurso contencioso tributario que nos ocupa en virtud de que el licenciado PER12 en representación de la razón social FRIUSA INTERNATIONAL, S.R.L., fue quien interpuso el recurso en cuestión, siendo una violación directa al artículo 39 de la Ley núm. 834… 13. Lo anterior ha sido reforzado por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), extendiendo incluso la validez de esa representación a los abogados que postulan en sede judicial, pues "una interpretación de dicho texto (art. 39 de la Ley 834-1978) conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica a tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario." 14. Como resultado de la aplicación de dicho precepto jurisprudencial, procede rechazar dicha excepción procesal, valiendo decisión en esta parte de la sentencia… VII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALEMENTE. 19. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: 7.1. Hechos no controvertidos. A. La

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00618
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Friusa International, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió el oficio administrativo núm. 207 de fecha 30 de mayo del 2018, firmado por PER13 administrador de Aduanas de Haina Oriental. VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 26. En ese sentido, preciso es señalar que el oficio administrativo núm. 207 de fecha 30 de mayo del 2018, firmado por PER14 administrador de Aduanas de Haina Oriental, atacado mediante el presente recurso, es realizado en ocasión de una mala declaración de las mercancías consignadas en la declaración núm. 10030-IC01-1803-0003E6, realizada en fecha 01 de marzo del año 2018 y que, a través de la misma se determinó que la razón social debía pagar un monto ascendente a CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIEZ CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$14,829,010.77), por concepto de Impuestos y derechos declarados… 30. En la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no ha depositado ningún documento ante el Tribunal que sustente la declaración de importación núm. 10030-IC01-1803-0003E6, realizada en fecha 01 de marzo del año 2018, donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la empresa FRIUSA INTERNATIONAL, S.R.L., en razón de que en el precitado acto administrativo no estableció cuáles fueron los criterios utilizados para la imposición de la sanción hoy impugnada, por lo que se hacía necesario que se aportara el expediente administrativo en donde constara la realización del proceso mencionado, toda vez que el punto de partida de la determinación o no de la imposición de una multa a la parte recurrente. 31. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Administración Tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al

tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) del procedimiento administrativo para la imposición de la multa a la parte recurrente empresa……procede ACOGER el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

17. Resulta necesario resaltar que en el medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y la Ley núm. 479-08 general de sociedades comerciales; b) que hubo una contradicción de criterios; y c) que la sentencia impugnada carece de motivación.

18. **En cuanto al alegato de que los jueces del fondo incurrieron en una mala aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y la núm. 479-08 general de sociedades comerciales,** se advierte que los jueces del fondo rechazaron la nulidad por falta de capacidad planteada por la Dirección General de Aduanas (DGA) aplicando el criterio jurisprudencial que establece que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que pudieran ser representadas por su abogado de manera directa ante los Tribunales.

19. Procede, en la especie, interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario,** por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar actuaciones jurídicas que han sido

ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

21. En ese sentido, al decidir los jueces del fondo rechazar la nulidad por falta de capacidad planteada por la Dirección General de Aduanas (DGA) aplicando el criterio jurisprudencial sobre la no representación en justicia de las sociedades comerciales por una persona física, sino que pudieran ser representadas de manera directa por su abogado, no incurrieron en una violación al artículo 39 de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales; en consecuencia, procede rechazar este primer aspecto del medio de casación examinado.

22. **En cuanto a la contradicción de criterios emitidos por el Tribunal Superior Administrativo**, a manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte recurrente alega en síntesis, una contradicción de

sentencias por haber decidido el tribunal *a quo* contrario a la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00251, de fecha 2 de julio del 2021, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, respecto de la nulidad por falta de capacidad.

23. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2].

24. Esta Tercera Sala entiende que una decisión dictada por una de las salas del Tribunal Superior Administrativo no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, por lo que este argumento no es un motivo que pueda

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, razones que sustentan el rechazo este segundo aspecto del medio de casación analizado.

25. **En cuanto a la falta de motivación,** para apuntalar el tercer aspecto del medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación dejando su sentencia carente de fundamentación legal.

26. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

27. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Dirección General de Aduanas (DGA) no aportó el expediente administrativo que contenía los documentos que corroboraran el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de la contribuyente, máxime cuando el acto administrativo no estableció cuáles fueron los criterios o motivos utilizados.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00618
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Friusa International, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

28. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4]; lo que no es el caso.

29. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada respecto del procedimiento

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013,

sancionador. En consecuencia, procede rechazar este tercer aspecto del medio de casación analizado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00618
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Friusa International, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00978 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: PER15 **Alexis Read Ortiz, Manuel** PER16 PER17 PER18 **Moisés A. Ferrer Landrón,** PER2 **y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
PER19
PER20
PER1
PER21
PER22
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LQR8-WSKL-V19P-F46H